



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001-31-05-005-2021-00105-01
Juzgado de origen	Quinto Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Luz Marina López Aparicio
Demandadas	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Protección S.A. - Colfondos.
Asunto	Confirma Sentencia
Sentencia No.	325

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por los apoderados judiciales de Colpensiones, Porvenir S.A y Colfondos contra la sentencia No. 153 emitida el 09 de junio de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Pretende el demandante se: **i)** declare la ineficacia de la afiliación de régimen pensional por medio de la AFP Porvenir S.A. **ii)** Ordenar el retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de Colpensiones. **ii)** Ordenar a Protección S.A., devolver a Colpensiones el saldo de su cuenta de horro individual y rendimientos

¹ Archivo 03Demanda02120230008800.

causados. **iv)** los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita; **iv)** las costas y agencias en derecho.

2. Contestaciones de la demanda

En lo que interesa al presente recurso y grado jurisdiccional de consulta las demandadas (Porvenir S.A.², Colpensiones³, Protección S.A.⁴ y Colfondos⁵), dieron contestación a la demanda. No se estima necesario reproducir las manifestaciones, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Sentencia de primera instancia sentencia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia⁶ referida al inicio de este fallo, en la que: **i)** DECLARAR la ineficacia del traslado realizado la demandante el 30/06/1995 a Porvenir S.A., 25/05/2004 Protección S.A. y 31/12/2008 a Colfondos S.A., en consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM sin Solución de continuidad. **ii)** CONDENAR a las AFP Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A., a trasladar a COLPENSIONES EICE, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la Demandante. De igual modo, Las AFP antes citadas, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. **iii)** CONDENAR a COLPENSIONES que una vez las AFP den cumplimiento a lo anterior, procesa a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor la demandante, y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad. **iv)** condenó en costas a cada una de las demandadas y en favor del demandante, se fijaron como agencias en

² Archivo 09ContestacionDemandaPorvenirSa.pdf

³ Archivo 10ContestacionDemandaColpensiones.pdf

⁴ Archivo 11ContestacionDemandaProteccionSa.pdf

⁵ Archivo 14ContestacionColfondos.pdf

⁶ Archivo 24ActaAudienciaSentencia052021001050.pdf y 23LinkAudiencia760013100520210010500 min 50:15 a 1:01:30

derecho la suma de 1 S.M.L.M.V. a cargo de cada una de las demandadas y en favor del demandante.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara, completa y comprensible a sus afiliados al momento de efectuarse el traslado. Dice que debe probarse que la AFP obró de manera diligente, frente a las obligaciones que le impone la Ley y que conforme a los medios de prueba de este proceso no lo hizo. Por tal motivo, debe declararse la ineficacia del traslado.

4. La apelación

4.1. Apelación Colpensiones⁷

La apoderada del fondo de pensiones considera que el traslado de la demandante se dio en debida forma y valida, que cotizó a los fondos privados e incluso realizó traslados horizontales, siendo que es el fondo privado quien deberá resolver sobre su situación pensional, que la obligación de brindar la información no estaba vigente al momento del traslado de la demandante, manifiesta que la declaratoria de la ineficacia atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, solicita revocar la sentencia y absolver a Colpensiones de todas las pretensiones.

4.2 Apelación Porvenir S.A.⁸

La apoderada judicial de esta AFP se opone a la sentencia frente a la orden de la devolución de los gastos de administración teniendo en cuenta que los mismo se encuentran debidamente causados, autorizados por la ley y el fondo de pensiones ha administrado los recursos de la afiliada generando rendimientos. De igual forma se opone a la devolución de las primas de invalidez y sobrevivencia y los aportes al fondo de garantía de pensión mínima teniendo en cuenta que fueron autorizados por la ley y destinados a unos terceros, solicita se revoque la sentencia por estos conceptos.

4.3 Apelación Colfondos⁹

⁷ Archivo23LinkAudiencia760013100520210010500 min 1:01:45 a 01:05:28

⁸ Archivo23LinkAudiencia760013100520210010500 min 1:05:30 a 01:06:28

⁹ Archivo23LinkAudiencia760013100520210010500 min 1:06:35 a 01:10:22

Se opone a la sentencia de instancia argumentado que la demandante se traslado de fondo de pensiones cumpliendo los requisitos legales y con ausencia de cualquier nulidad legal, se opone a la devolución de los gatos de administración y demás condenas accesorias, así como también las primas de seguros, manifiesta que solo deberá devolverse el dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual, manifiesta que conforme a las restituciones mutuas y los efectos de la nulidad; devolver las cuotas de administración causaría un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones, ni menos la indexación de los rubros por que generaría un sobre cobro.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, en los términos visibles en los memoriales “04AleColpensiones00520210010501” y “05AlegaPorvenir00520210010501”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1 ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A., Colfondos y Protección S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, se incluya la orden de retornar a Colpensiones, además de las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales, retorne los gastos de administración, debidamente indexados?

1.3 ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

2. Respuesta a los interrogantes.

2.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

La respuesta al **primer** interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *A quo* al declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado, cuya consecuencia jurídica sería la nulidad del acto jurídico, por eso se respalda la decisión de la juez de primera instancia.

2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPMPD o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de seguridad social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió

esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.1.2. Caso concreto.

Se desprende del resumen de historia laboral valido para bono pensional¹⁰, la historia laboral aportada por Protección S.A.¹¹, el certificado de afiliaciones de ASOFONDOS¹² y de los formularios de afiliación de Porvenir S.A.¹³ y Protección S.A.¹⁴, que la demandante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, desde el 01 de julio de 1980 hasta el 31 de mayo de 1995.
- b. En el Régimen de Ahorro Individual: el accionante se trasladó a Porvenir S.A. a partir del 01 de agosto de 1995 hasta el 23 de junio de 2004, seguidamente a Colfondos desde el 24 de junio de 2004 hasta el 30 de julio de 2008, finalmente con destino a Protección S.A. a partir del 01 agosto de 2008, afiliación que ha perdurado hasta la fecha y en el que ha continuado cotizando.

En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, a la demandante no se le brindó la información clara, veraz y suficiente para tomar su decisión, se queja también que no se le informo sobre su derecho a retractarse, ni las consecuencias negativas del traslado.

En el interrogatorio de parte¹⁵ la demandante manifestó que se trasladó a Porvenir ya que el municipio de Cali le manifestó que debían tener un fondo de pensiones, pues para época pertenecía al régimen municipal, que le manifestaron que el fondo le daban una pensión diferente, que no tuvo información sobre interponer una queja frente al fondo de pensiones, que se encuentra cotizando, que los asesores le prometieron ser el mejor fondo, que no fue coaccionada para firmar el formulario de afiliación, que en

¹⁰ Archivo 11ConstestacionDemandaProteccionSa.pdf, página 56

¹¹ Archivo 11ConstestacionDemandaProteccionSa.pdf, páginas 33 a 55

¹² Archivo 11ConstestacionDemandaProteccionSa.pdf, página 29

¹³ Archivo 09ConstestacionDemandaPorvenirSa.pdf, página 69

¹⁴ Archivo 11ConstestacionDemandaProteccionSa.pdf, página 32

¹⁵ 23LinkAudiencia760013100520210010500, min 18:34 a 27:20

el año 2019 preguntó por su pensión y le manifestaron que se pensionaba con un salario mínimo.

Para la Sala, Porvenir S.A., Colfondos ni Protección S.A., no demostraron haber brindado, a la demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por la actora, en la que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar las AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y la administradora a la que ha estado afiliada la accionante.

La permanencia de la actora en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no convalida las deficiencias del cambio de régimen pensional que le es atribuible al fondo privado. Aunado a que tal argumento, no exime a la AFP de la obligación que le correspondía frente al demandante.

Además, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021).

Deviene señalar que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer “*«las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»*”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*.

Frente al deber de información como doble vía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo SL2937-2021 del 09 de junio de 2021, radicación

No. 86029, coligió:

“1. ¿Corresponde al afiliado solicitar información acerca de las características de los regímenes pensionales?

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En ese contexto, encuentra la Sala que el Tribunal incurrió en el yerro que le endilga la censura, toda vez que le impuso la carga de pedir asesoría, pese a que, se itera, desde la creación del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones se concibió en cabeza de las AFP el deber de ilustrar en forma clara, precisa y oportuna a sus potenciales afiliados, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas”.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no atenta con el principio de la sostenibilidad financiera y no le genera a Colpensiones ninguna carga económica imposible de soportar, toda vez que los recursos que debe reintegrar las AFP a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral del a Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la parte demandante la suficiente información para acogerse al RAIS.

2.3. ¿Es acertado ordenar a la AFP PORVENIR S.A., la AFP COLFONDOS y la AFP PROTECCION S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, rendimientos financieros y los bonos pensionales, retornen a Colpensiones los gastos de administración, primas por seguros previsionales y así mismo el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, a cargo de su propio patrimonio y debidamente indexados?

La respuesta es positiva. Las AFP demandadas deben trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales y sumas adicionales. Asimismo, los gastos de administración, primas por seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, a cargo de su propio patrimonio y debidamente indexados.

2.4. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado. La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La devolución del rubro denominado gastos de administración en proporción al tiempo en que el demandante estuvo vinculado a las mismas, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: "...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas**

las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**". Por tal motivo, se confirmará el fallo de primer grado, en tal sentido.

De igual forma, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

Asimismo, la jurisprudencia ha decantado que los anteriores conceptos deben ser devueltos de manera indexada. Al respecto, se señaló en sentencia SL3199-2021 lo siguiente:

*"También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, **la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados--** con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima".*

Así las cosas, la sala confirmará la decisión objeto de apelación.

2.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado.

3. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a las partes demandadas apelantes, y en favor del demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta

SEGUNDO: COSTAS en contra de Colpensiones, Porvenir y Colfondos, en favor del demandante, de acuerdo a las resultas de la alzada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de 1SMMLV.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

